

2.1.3. La Aduana de entrada impondrá las marcas o signos que crea necesarios para una adecuada identificación de los objetos.

2.2. La importación temporal de películas publicitarias quedará supeditada a que reúnan las condiciones fijadas en el artículo V del Convenio.

2.3. La reexportación de muestras y películas publicitarias se efectuará con cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo 139 de las Ordenanzas.

2.3.1. La Dirección General de Aduanas podrá conceder prórrogas para la reexportación cuando concurren circunstancias especiales debidamente justificadas.

3. Únicamente serán de aplicación al régimen establecido por el Convenio las prohibiciones y restricciones contenidas en el párrafo 3 de su artículo VI.

4. La introducción temporal o definitiva y la reexportación de los artículos a que se refiere la presente disposición deberá realizarse por Aduanas habilitadas para la importación general de los mismos.

5. La relación de Partes contratantes del Convenio de Ginebra figura en el anejo de la presente Orden.

5.1. La Dirección General de Aduanas comunicará a los Servicios dependientes de la misma las variaciones que se produzcan en la anterior relación.

6. La Dirección General de Aduanas podrá dictar normas complementarias para la aplicación de esta disposición.

7. Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de abril de 1956 y la Circular de la Dirección General de Aduanas número 368, de 9 de mayo de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

#### ANEJO QUE SE CITA

Relación de Partes contratantes del Convenio de Ginebra de 7 de noviembre de 1952 para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda

Alemania (Rep. Federal)	Jamaica.
Australia.	Japón.
Austria.	Kenia.
Bélgica.	Luxemburgo.
Ceylán.	Malasia.
Congo (Rep. Democrática).	Nigeria.
Checoslovaquia.	Noruega.
Chipre.	Nueva Zelanda.
Dinamarca.	Países Bajos.
España.	Pakistán.
Estados Unidos.	Polonia.
Finlandia.	Portugal.
Francia.	Reino Unido.
Ghana.	República Árabe Unida.
Grecia.	Ruanda.
Guinea.	Sierra Leona.
Haití.	Suecia.
Hungría.	Suiza.
India.	Tanzania.
Indonesia.	Turquía.
Irlanda.	Uganda.
Israel.	Yugoslavia.
Italia.	

*ORDEN de 11 de julio de 1966 sobre reintegro de títulos de funcionarios públicos,*

Ilustrísimo señor:

La publicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios públicos y el fraccionamiento durante cuatro años de su plena vigencia y aplicación, en cuanto a la total cuantía de los nuevos sueldos, han planteado algunas dudas sobre el momento en que deba aplicarse el gravamen establecido para el reintegro de los títulos por el artículo sesenta de la Ley de Timbre, de 3 de marzo de 1960, declarando vigente por el artículo 221.2 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964.

Para evitar los reintegros sucesivos y complementarios que todos los años se devengarían al entrar en vigor cada incremento

parcial de sueldo, los que, en ciertos casos, se sumarían con los que pudieran originarse por el reconocimiento de trienios, con la complicación administrativa que ello supondría y las repetidas molestias que se irrogarían a los funcionarios afectados, parece más oportuno entender que el momento del devengo del tributo—que recae sobre los títulos expedidos con arreglo a la nueva situación económica establecida por la citada Ley de Retribuciones—se considere aplazado hasta la fecha en que, transcurridos los cuatro años en que se fraccionan los aumentos, se perciba por el funcionario la totalidad del sueldo, que quedará entonces plenamente reconocido en el título.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 18.1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los títulos nuevos que se expidieren o las diligencias que se consignaren en los títulos anteriores de los funcionarios públicos afectados por la Ley de Retribuciones, y en activo en 1 de octubre de 1965, no se reintegrarán hasta que, transcurridos los plazos establecidos en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, quede consignada la nueva total remuneración que la referida Ley asigna.

Segundo.—Los aumentos por trienios reconocidos a los mismos funcionarios se reintegrarán en todo caso, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 221.2 de la Ley de 11 de junio de 1964, con arreglo a las normas contenidas en el artículo 60 de la Ley de Timbre de 3 de marzo de 1960.

Tercero.—Los títulos de los funcionarios ingresados con posterioridad a 1 de octubre de 1965 se reintegrarán en todo caso aplicando las normas actualmente vigentes contenidas en el referido artículo 60 de la Ley de Timbre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 1 de julio de 1966 por la que se declara comprendida en el apartado tercero de la letra d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria la función docente efectiva desempeñada en Escuelas Técnicas Superiores.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 2/1963, de 2 de marzo, que modificó la redacción del apartado d), número primero, del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, dispuso que para tomar parte en oposiciones a cátedras de Universidad será requisito indispensable la posesión del título de Doctor en Facultad Universitaria o Escuela Técnica de Grado Superior.

Esta declaración de igualdad y reciprocidad entre los títulos de Doctor obtenidos en Facultades Universitarias o en Escuelas Técnicas Superiores debe ser extensiva al requisito de la función docente exigido por la propia Ley de Ordenación Universitaria para concurrir a las oposiciones a cátedras universitarias, entendiéndose que esta práctica docente puede realizarse en una u otra clase de Centros de enseñanza superior.

En atención a dichas consideraciones, y en virtud de la autorización que le está conferida por la decimoquinta disposición final y transitoria de la Ley de Ordenación de la Universidad Española de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se declara comprendida en el apartado tercero de la letra d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española la función docente efectiva desempeñada durante dos años como mínimo en alguna Escuela Técnica Superior.

Segundo.—Esta condición se acreditará mediante certificación expedida por el Director de la Escuela respectiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas para la recaudación de cuotas de la Seguridad Social durante el segundo semestre de 1966 y se regula la colaboración de pago delegado por las Empresas durante el referido periodo.*

Ilustrísimos señores:

Dispuesto por la Orden de 25 de junio de 1966 el pago de las primas o cuotas del régimen de accidentes de trabajo conjuntamente con el resto de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, resulta obligado introducir modificaciones en las normas vigentes sobre recaudación de cuotas para adaptarlas a la nueva situación.

Cabría mantener la vigencia de la Resolución sobre la misma materia de 7 de febrero de 1964, introduciendo en ella las pertinentes modificaciones a puntos concretos, pero se ha considerado preferible redactar un nuevo texto completo, por razones de simplificación, que faciliten su empleo, en especial por las Oficinas Recaudadoras.

En consideración a lo expuesto,

Esta Dirección General ha tenido a bien establecer las siguientes normas:

Primera.—La cuota de los Seguros Sociales Unificados y Desempleo, la correspondiente a Mutualidades Laborales, la del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y las Cuotas Sindical y de Formación Profesional, por lo que se refiere al segundo semestre del año actual, serán satisfechas por los empresarios conjuntamente por mensualidades vencidas durante todo el mes siguiente al que corresponda su devengo.

Para el abono de las cuotas correspondientes a períodos atrasados, que se encuentren pendientes de ingreso, deberán observarse las normas de procedimiento anteriormente vigentes.

Los empresarios que a efectos de la aplicación de los Seguros Sociales Unificados o del Mutualismo Laboral estén comprendidos en algunos de los sistemas especiales de afiliación y cotización realizarán sus liquidaciones con arreglo a las normas y modalidades aplicables al sistema de que se trate. No obstante, para la cotización al Mutualismo Laboral, cuando éste no resulte afectado por el sistema especial y, en todo caso, para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se utilizarán los modelos oficiales que en la presente Resolución se establecen, que serán cumplimentados en la parte que corresponda.

Segunda.—De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 30 de junio de 1959, las oficinas autorizadas para la recaudación de las cuotas mencionadas en la norma anterior son las siguientes:

- a) Cajas de Ahorro benéfico-sociales.
- b) Establecimientos de la Banca privada.
- c) Delegaciones y agencias del Instituto Nacional de Previsión, en los casos que determina el artículo 26 de la Orden de 30 de junio de 1959.

Tercera.—Para el ingreso de todas las cuotas a que se refiere el primer párrafo de la norma primera se empleará obligatoriamente el boletín de cotización modelo E-1, según el formato que figura como anexo 1 a la presente Resolución, siempre que la Empresa esté protegida contra las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por una Mutualidad Laboral. En el supuesto de que la Empresa, a efectos de esta protección específica, se encuentre asociada a una Mutualidad Patronal, empleará el boletín de cotización modelo E-1 nor-

mal para el ingreso del resto de las cuotas, pero las relativas al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales serán ingresadas utilizando el modelo E-1 especial, cuerpo B independiente, que se editará en papel de color verde claro. Si la Empresa estuviese exenta de cotización para algún seguro o concepto, empleará el boletín modelo E-1 editado especialmente en color amarillo para estos casos, cuyo formato se acompaña como anexo 2 a la presente Resolución, consignando en el mismo, de modo expreso, el seguro o concepto de cuyo ingreso se encuentra excluida.

Cuarta.—A los boletines de cotización modelo E-1 habrá de acompañarse necesariamente «relación nominal de cotizantes», modelo E-2, según el formato que refleja el anexo número 3 de la presente Resolución, por orden alfabético de todos los que figuren al servicio de la Empresa en el mes objeto de la liquidación. No obstante, cuando dicho orden suponga para las Empresas circunstancias excepcionales, graves dificultades administrativas, podrán ser autorizadas por el Instituto Nacional de Previsión, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, para relacionar a los trabajadores en un orden diferente, que deberá mantener en los sucesivos meses.

Las Empresas consignarán en dicha «relación nominal de cotizantes», modelo E-2, las bases de cotización para los Seguros Sociales Unificados y el Mutualismo Laboral, así como los salarios reales que, en concordancia con el artículo 58 del Reglamento del Seguro de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, constituye la base de cotización para dicho régimen. A estos últimos efectos, se entenderá que las bases de cotización para Incapacidad Laboral transitoria e Incapacidad Permanente y Muerte son idénticas en todos los casos. Asimismo figurarán las bases de cotización para Cuota Sindical y Formación Profesional.

Igualmente incluirán los datos referentes a las prestaciones económicas satisfechas por los empresarios del Régimen de Subsidios Familiares y las económicas del Seguro de Enfermedad, así como las que correspondan por incapacidad temporal en accidentes de trabajo a los trabajadores con derecho reconocido a las mismas, toda vez que el pago por las Empresas a sus trabajadores de las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional en régimen delegado, a que se refiere el artículo 11 de la Orden de 27 de abril del año en curso, queda ampliado hasta el 31 de diciembre de 1966. Las Empresas que tengan personal a su servicio al que satisfagan en la forma legalmente establecida indemnizaciones económicas del Seguro de Desempleo por paro parcial deberán acompañar también al boletín de cotización modelo E-1 la nómina comprensiva del importe de aquéllas, que se deducirá en el cuerpo A del expresado boletín de cotización.

Quinta.—Los modelos E-1 y E-2, así como también las nóminas de las indemnizaciones de desempleo parcial que hayan de ser abonadas por las Empresas, serán editados por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo a los formularios fijados por este Ministerio, y estarán a disposición de las Empresas en todas las delegaciones y agencias de dicho Instituto, que deberán facilitárselos al precio oficial fijado para los mismos.

Sexta.—Los boletines de cotización modelo E-1 se presentarán en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras de la provincia a que corresponda el centro de trabajo, en ejemplar duplicado, y la «relación nominal de cotizantes», modelo E-2, en cuadruplicado ejemplar. La nómina de indemnizaciones por desempleo parcial, cuando proceda, se presentará por duplicado.

Si la Empresa estuviese incluida en la Mutualidad Laboral que por su actividad le corresponde, a efectos de la protección de sus trabajadores, contra las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cumplimentará en el cuerpo B, que juntamente con el cuerpo A constituyen el boletín normal de cotización modelo E-1, los datos correspondientes a la cotización para el régimen de accidentes de trabajo.

Cuando la Empresa tenga constituida Mutualidad o Caja de Empresa, cumplimentará la documentación que se señala en el párrafo anterior y, además, para la protección del Régimen de Accidentes de Trabajo, que necesariamente tiene que ser realizado por una Mutualidad Laboral, de acuerdo con lo dispuesto por esta Dirección General con fecha 16 de mayo de 1966, deberá cumplimentar, por duplicado, un ejemplar del cuerpo B del modelo E-1, en blanco o en amarillo, que contendrá exclusivamente la liquidación de cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo. A dicho modelo se acompañará una copia de la relación modelo E-2 con destino a la Mutualidad Laboral que corresponda.